

AUTO N. 09304
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 07 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE CARNE BONYCAR**, cuyo propietario es el señor **HENRY ALBERTO BONILLA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.492, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., quien realiza la actividad de desposte y comercialización de carne de res, y genera vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado, producto de la actividad de lavado de instalaciones, equipos y utensilios, y los cuales presentan una carga alta de materia orgánica (grasas y sangre), con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06165 del 30 de junio de 2015**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06165 del 30 de junio de 2015**, el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario realiza la actividad de desposte y comercialización de carne de res, generando vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado, producto del lavado de instalaciones, equipos y utensilios.</i></p> <p><i>Una vez revisado el Sistema de Información Geográfica Distrital, se estableció que el usuario se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda (Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA) del río Tunjuelo, incumpliendo lo establecido en el Decreto 190 de 2004, debido a que la actividad desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, 5 compatibles y/o condicionados establecidos en el mencionado Decreto.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico No. 00333 del 10/03/ 2015, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo además de presentar un régimen de uso diferente al establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004, presenta impactos y afectaciones ambientales asociados al desarrollo de actividades antrópicas de vivienda y comercio (actividades productivas de distribución, almacenamiento y comercialización de productos cárnicos).</i></p> <p><i>Dando alcance a lo anterior, se concluye que el usuario se encuentra ocupando el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo con la construcción del predio ubicado en la Carrera 62A No. 57 D – 52 Sur, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0052YJPP, generando la perdida de la superficie natural del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.</i></p> <p><i>Respecto al predio objeto de la visita no proceden los tramites de Permiso ni Registro de Vertimientos, por cuanto su actividad productiva se ejecuta en el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto REQUIERE actuación del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo - Cuenca Tunjuelo, para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

6.1 VERTIMIENTOS

Imponga medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar el proceso sancionatorio, por la presunta afectación ambiental del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo (Zona de Ronda y/o ZMPA) al ser ocupado con la construcción del predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 52 Sur, identificado con chip catastral AAA0052YJPP, generando la perdida de la superficie natural del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06165 del 30 de junio de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

“(..)

- **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*”.

Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. *Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental.”*

(...)

- **DECRETO 190 DE 2004**, “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*”

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos. *El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

Parágrafo 1: *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

Parágrafo 2: *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.*

(..)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 06165 del 30 de junio de 2015**, se evidenció que el señor **HENRY ALBERTO BONILLA MÉNDEZ** identificado con

cédula de ciudadanía No. 79.830.492, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE CARNE BONYCAR**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que en el desarrollo de sus actividades industriales, generó vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado, producto de la actividad de lavado de instalaciones, equipos y utensilios, y los cuales presentan una carga alta de materia orgánica (grasas y sangre) y vierte aguas residuales desde un predio dónde se realizan actividades diferentes a corredores ecológicos de ronda, incumpliendo lo establecido en el artículo 13 de la resolución SDA No. 3956 de 2009, en concordancia con lo establecido en los literales a y b del numeral 1 del artículo 103 del Decreto 190 de 2004.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HENRY ALBERTO BONILLA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.492, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE CARNE BONYCAR**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HENRY ALBERTO BONILLA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.492, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE CARNE BONYCAR**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRY ALBERTO BONILLA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.492, en la Carrera 62 A No. 57 D – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06165 del 30 de junio de 2015**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1407** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO CPS: CONTRATO 20230287 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/09/2023

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO CPS: CONTRATO 20230287 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/10/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/12/2023